



RESOLUCIÓN NÚMERO.- 38 BIS (TREINTA Y OCHO BIS).-

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 ocho de febrero de 2022
dos mil veintidós.-

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca
36/2020, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por la parte actora a través de su autorizado
Licenciado J***** en contra del auto que
decreta la caducidad de la instancia del (4) cuatro de Octubre de
(2019) dos mil diecinueve, dictado por el Juez Segundo de
Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con
residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente
859/2016, relativo al Juicio Interdictal para retener la posesión de
inmueble y suspensión de obra nueva, promovido
por*****

***, en contra de

***** y *****
***** y *****

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado del (4) cuatro de Octubre de
(2019) dos mil diecinueve, es del tenor literal siguiente:-

*(SIC) - - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 04-cuatro días del
mes de Octubre del año 2019-dos mil diecinueve.- - - - -
- - - - - V I S T O S los autos del expediente en que se actúa,
y analizadas que fueron sus constancias se advierte que desde la
actuación de fecha 01-primero de Abril del año 2019-dos mil
diecinueve (visible a fojas 520), al día de hoy, han transcurrido mas de
180-CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES para que se gestionara lo*

necesario para colocar el negocio en estado de sentencia sin que esto aconteciera, y en esa virtud, se decreta la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**; ordenándose archivar el presente expediente como asunto concluido, dándolo de baja en la estadística y haciendo las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.- Así también y derivado de lo anterior, una vez que el presente auto sea firme, hágase la devolución de los documentos en que el promotor primario fundamentara su acción, previa toma de razón que se deje en autos por la persona autorizada para recibirlos.- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 31, 40, 44, 45, 68, 103 Fracción IV, 108 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado **JOEL GALVÁN SEGURA ...” (SIC) -**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del auto anterior e inconforme la actora, a través de su autorizado Licenciado ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez primero de primera instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 4 cuatro de mayo de 2020 dos mil veinte, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, y el 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, dictó la resolución número (38) treinta y ocho con los puntos resolutiveos siguientes:

(SIC) “PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en contra del auto dictado el (4) cuatro de Octubre de (2019) dos mil diecinueve, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 859/2016, relativo al Juicio Interdictal para retener la posesión de inmueble y suspensión de obra nueva, promovido por*****

******* , en contra de *******



***** y *****
consecuencia.-

**SEGUNDO.- Se confirma el auto impugnado a que alude el punto
resolutivo que antecede.-**

**TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de
segunda instancia.-**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; ...” (SIC)

TERCERO:- Inconformes con la anterior decisión los CC.

J*****

ocurrieron en demanda de amparo, correspondiéndole conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, registrándose bajo el juicio de amparo directo número 196/2021 CIVIL, donde realizados los trámites correspondientes, en sesión ordinaria virtual de 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, dictó sentencia con el siguiente punto resolutivo:

**(SIC) “UNICO. La justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a

***** respecto del acto y autoridad
precisados. Notifíquese como corresponda ...” (SIC)**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En debido acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, dentro del Juicio de amparo directo número 196/2021 CIVIL, se deja insubsistente el fallo reclamado a esta autoridad responsable, consistente en la resolución número 38 dictada el 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, emitida por ésta Octava Sala Unitaria en Materias

Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia, en el toca 36/2020, y dicta otra en su lugar, en la que se prescinde de considerar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, en los términos en que lo hizo en la sentencia reclamada.-

SEGUNDO.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito con sede en esta ciudad, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, lo hizo con base en el Considerando Séptimo de su fallo, en el que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

(SIC) SÉPTIMO. Determinación Los conceptos de violación son **fundados**. Los quejosos señalan que es ilegal el proceder del tribunal responsable, por las siguientes razones:

≡ **a. Inadvirtió que fue el propio juzgador quien reservó los escritos de contestación de los demandados hasta que obraran en autos las constancias de emplazamiento**, lo que constituye una actividad reservada al propio juzgador y no han sido incorporadas las que corresponden a los demandados ***** y

≡ **b. Inadvirtió que la actuación del juez de primer grado trasgrede los derechos fundamentales porque actuó negligentemente al no adoptar las medidas necesarias para incorporar al juicio las constancias de emplazamiento de los demandados y seguir con la secuela procesal**; por lo que no podía continuar el juicio y los actores no se pudieron imponer de las contestaciones; resultando aplicable la jurisprudencia XXVII.3o. J/1 (10a), del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

≡ **c. Soslayó que los actores carecen de facultades para impulsar el proceso cuando la continuación depende de una actuación reservada al órgano jurisdiccional**, por tanto, mientras que el juzgador no realice la actividad que le corresponde, el término de la caducidad no inicia



≅ **d.** Se realiza una interpretación parcial del artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resultar inaplicable por no adecuarse a las circunstancias del juicio. Como se señaló, asiste razón a los quejosos en los motivos de inconformidad que exponen. Para considerarlo así, se precisa que **el argumento toral que llevó a la responsable a confirmar el auto que decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, fue que en términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, a los actores corresponde la carga procesal de incentivar la actuación jurisdiccional; que por tanto, si el juez de instancia reservó los escritos de contestación de demanda de su contraparte, debieron solicitar que se continuara con el juicio.** Pronunciamiento que resulta ilegal, por las siguientes razones. La caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, **se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.** Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue: (...) IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste (...).”** Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se

extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes, no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Y **“Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”**, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice. Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal o en que se hizo la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial. Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes; esto es, para el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia. Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. En ese contexto, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, **es la inobservancia de las partes a su carga procesal**, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley. En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, que norma dentro de los juicios de carácter privado, cuyo



contenido dispone: **“ARTÍCULO 4. La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes: I. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; II. Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y III. Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”** De acuerdo con el precepto legal transcrito:

- El proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada;
- El juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda;
- Las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción;
- Las partes puedan renunciar a sus derechos procesales. Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley. Es importante destacar que el

*“impulso” procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en “estado de sentencia”, esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación; desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendente a dejar el asunto susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva; lo que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible. Según el principio dispositivo, tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes, así como son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, así también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso. Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible. Lo que se entiende por **principio de la impulsión oficiosa del proceso**, pues exige que una vez iniciado éste con la demanda, **debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten** verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite. La efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, determinó que **la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso**, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede*



seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), página 636, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad “sin salvedad alguna”, puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.” En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, bajo la voz: **“CADUCIDAD EN EL**

JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos." Ello se justifica, al tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que **la caducidad**, al constituir una sanción para el actor, **no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**. En el caso, no se configura la caducidad de la instancia porque el juzgador de origen reservó la contestación de demanda, con el argumento de que faltaban por agregar constancias al juicio, en cuya realización el actor no tiene injerencia, por lo que no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible. En efecto, en el caso particular la Sala responsable inadvirtió que mediante auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el juez de origen reservó el escrito de contestación que fue presentado por uno de los demandados, hasta en tanto obraran agregados a los autos las constancias de emplazamiento; y consideró que las partes debieron solicitar la continuidad del juicio, que al no hacerlo se configuró la caducidad de la instancia. Proceder que se estima ilegal, debido que al emitir el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que reservó



*el escrito de contestación de uno de los demandados, **ello exigía que el juez del conocimiento dictara un acuerdo posterior en el que se pronunciara respecto de la contestación o no de la demanda, una vez que se cerciorara que obraran en los autos del juicio, las constancias de emplazamiento a las que aludió en dicho acuerdo. Considerar lo contrario, implicaría imponerle a los actores aquí impetrantes, una carga procesal que no les corresponde porque fue el propio juzgador quien reservó la promoción, hasta que se agregaran las constancias de emplazamiento. En ese contexto, el juzgador de origen trasgredió el principio de la impulsión oficiosa del proceso, pues debió impulsar la continuidad del juicio, sin necesidad de que las partes lo solicitaran, para evitar estancamientos, ni demoras en su trámite. En tal virtud, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que la Sala responsable:***

1. Deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado.

2). En su lugar dicte otra, en la que prescinda de considerar que operó la caducidad de la instancia en el juicio de origen, en los términos que lo hizo en la sentencia reclamada.

3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ...” (SIC)

TERCERO.- Los motivos de inconformidad que expresa el licenciado ***** en su calidad de autorizado por la parte actora, a través de los cuales aduce totalmente que el juez violó en su perjuicio los artículos 16 y 17 constitucionales; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en armonía con el numeral 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al decretar la caducidad de la instancia y soslayar que en el caso concreto le correspondía la obligación de impulsar el procedimiento en virtud de que se encuentran pendientes de proveer los escritos de contestación de los co demandados *****

***** y *****
***** y tal omisión es violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la

justicia y debido proceso, por lo que le correspondía al juez proveer lo correspondiente a los escritos de contestación que reservó, lo cual no puede ser imputable a las partes la falta de incorporación de las cédulas de notificación en los autos del juicio, y en ese sentido no debió sancionarse esa omisión del juzgador con la caducidad de la instancia; argumentos de agravio **que resultan fundados** por las siguientes razones:

En efecto, de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierte, en lo que aquí interesa, que por acuerdo de 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis se admitió a trámite el juicio de origen de que se trata y se ordenó, entre otras cosas, correr traslado a los demandados para que contestaran la demanda incoada en su contra dentro del término de 3 tres días, y se les previno para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se les haría por medio de cédula fijada en la secretaría del juzgado de origen (fojas 117 y 118 del sumario).-

Asimismo, consta en autos que por acuerdo de 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete se designó perito de la parte actora al Ing. ***** y se previno a la parte contraria para que designara perito, apercibido que de no hacerlo el juzgado lo nombraría en su rebeldía (foja 291).-

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, el 6 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, los actores comparecieron a ampliar el escrito de demanda.-

Por resolución de 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete se determinó que ha lugar a interdicto y se ordenó



correr traslado a los demandados con las copias simples de la demanda y anexos, para que produzcan su contestación en el término de 3 tres días si a sus intereses conviniere (foja 336 y 337).-

Ahora bien, al advertirse del expediente natural que los demandados *****

***** produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos presentados en la oficialía de partes de los juzgados civiles el 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho y 4 de abril de 2019 dos mil diecinueve; **por acuerdos de 2 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho y 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, se reservaron dichos proveídos hasta en tanto obrara en autos la constancia de emplazamiento a dichos demandados, según se aprecia de las actuaciones correspondientes visibles a fojas de la 402 a la 452 y de la 466 a la 515 del expediente principal;** y en ese tenor, se considera que la determinación del A quo al decretar la caducidad de la instancia en la forma en que lo hizo, resulta contraria a derecho en virtud de que, **en el caso, no se configura dicha institución porque el juzgador de origen reservó la contestación de demanda, con el argumento de que faltaban por agregar constancias al juicio, en cuya realización el actor no tiene injerencia, por lo que no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.**

En efecto, ello es así porque como lo hace ver la autoridad federal, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria

de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción.

Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, **se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.**

Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. La instancia se extingue: (...) IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste (...).”

Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes, no promuevan



durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Y ***“Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice”***, de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice.

Así, armonizando esta disposición con lo que establece el propio numeral en el segundo párrafo de la citada fracción IV, en el sentido de que el término extintivo debe computarse a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal o en que se hizo la última promoción, es posible concluir que el legislador, en el concepto de acto procesal, incluyó el de actuaciones judiciales, las cuales a su vez comprenden, entre otras, las diligencias de llamamiento a juicio desahogadas por el actuario o por la persona que designe el juzgador para llevarlas a cabo, esto es, su práctica o desahogo obedece a un mandamiento judicial.

Como se observa, la caducidad sólo puede operar mientras exista una carga procesal para las partes; esto es, para el emplazamiento a la parte demandada, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el periodo de alegatos, la celebración de la audiencia. Todos estos, actos del proceso en los que se requiere de la intervención de las partes. A falta de dicha participación el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y

sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia.

En ese contexto, la ley sujeta cada una de las etapas del procedimiento a plazos específicos, en atención a los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, para evitar que los procesos se alarguen indefinidamente, lo cual iría en contra de los propios justiciables. Por tanto, lo que ocasiona que el juicio culmine antes de que el juez emita una decisión de fondo cuando se decreta la caducidad de la instancia, **es la inobservancia de las partes a su carga procesal**, esto es, el incumplimiento a su obligación correlativa consistente en sujetarse a los plazos y términos fijados por la propia ley.

En relación con la figura procesal de la caducidad cobra especial relevancia el “principio dispositivo” contenido en el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles, que norma dentro de los juicios de carácter privado, cuyo contenido dispone:

“ARTÍCULO 4. La Iniciativa del proceso queda reservada a las partes; el magistrado o juez podrá dictar de oficio los acuerdos que estime pertinentes para evitar la demora o paralización, y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva Administración de justicia rápida y expedita; pero los autos y sentencias no podrán ejecutarse sino hasta que transcurran los términos para interponer los recursos ordinarios que este Código establece. Al juez que infrinja esta disposición se impondrá multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización sin perjuicio de responder a la parte perjudicada por los daños y perjuicios que con ello se le causen. En consecuencia, los Tribunales tienen, sin perjuicio de lo dispuesto, y de las facultades especiales que la Ley les concede, las siguientes: I. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que las partes deben desplegar; II. Rechazar de plano cualquier incidente o promoción que racionalmente merezca calificarse de intrascendente, frívolo o malicioso, en relación con el asunto que se ventila, sin perjuicio de imponer la sanción que



corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, y comunicar al Ministerio Público la actitud de esa parte, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado; y III. Deberá promover la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que de acuerdo a la ley de la materia o del Reglamento del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial proceda su aplicación.”

De acuerdo con el precepto legal transcrito:

- El proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada;
- El juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda;
- Las partes puedan poner fin al procedimiento ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción;
- Las partes puedan renunciar a sus derechos procesales. Como se ve, dicho principio se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que es a ellas a quien corresponde el derecho sustancial en disputa, y en consecuencia la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley. Es importante destacar que el **“impulso”** procesal a que se refiere el precepto legal invocado, es en el sentido de realizar los actos necesarios para dejar el asunto en **“estado de sentencia”**, esto es, de agotar todas las etapas del juicio (demanda; contestación; desahogo de vista; ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, alegatos) previas al dictado de la sentencia. Lo relevante es que, para efectos de la caducidad de la instancia, se trate de un acto que impulse el procedimiento, es decir, tendente a dejar el asunto

susceptible de resolverse, para que el mismo pueda tener el efecto de interrumpir el plazo para que opere esa figura extintiva; lo que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible.

Según el principio dispositivo, tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del juez, están en gran medida regulados por la voluntad de las partes, esto es, que las partes, así como son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, así también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y del desenvolvimiento del proceso. Circunstancia anterior que se encuentra encomendada no únicamente a las partes, sino a los tribunales de igual forma, pues éstos deben velar por la existencia de los presupuestos procesales antes aludidos, no solamente en beneficio de las partes, sino también con motivo de la economía procesal, a la que interesa llegar a la conclusión del juicio evitando desperdiciar el mayor esfuerzo posible. Lo que se entiende por **principio de la impulsión oficiosa del proceso**, pues exige que una vez iniciado éste con la demanda, **debe el juez, según el acto de que se trate, impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes lo insten** verbalmente o por escrito para que lo hagan, con el fin de que no haya estancamientos, ni demoras en su trámite. La



efectiva consagración de este principio evita la exagerada prolongación del proceso y por tanto de la incertidumbre sobre los derechos o relaciones jurídicas que en aquel se tutelan.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1116/2013, determinó que **la caducidad solo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso**, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juzgador correspondiente no tendría elementos suficientes para emitir una resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de dos mil catorce, Tomo I, tesis 1a. LXXI/2014 (10a.), página 636, bajo la voz:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.

La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha

participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

En lo conducente, también apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de dos mil trece, Tomo 1, tesis 2a./J. 86/2013 (10a), página 689, bajo la voz:

"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial



efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos."

Ello se justifica, al tomar en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que **la caducidad**, al constituir una sanción para el actor, **no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional**. En el caso, no se configura la caducidad de la instancia porque el juzgador de origen reservó la contestación de demanda, con el argumento de que faltaban por agregar constancias al juicio, en cuya realización el actor no tiene injerencia, por lo que no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

En efecto, consta en el expediente principal que mediante auto de 4 cuatro de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el juez de origen reservó el escrito de contestación que fue presentado por uno de los demandados, hasta en tanto obraran agregados a los autos las constancias de emplazamiento. **Ello exigía que el**

juez del conocimiento dictara un acuerdo posterior en el que se pronunciara respecto de la contestación o no de la demanda, una vez que se cerciorara que obraran en los autos del juicio, las constancias de emplazamiento a las que aludió en dicho acuerdo. Considerar lo contrario, implicaría imponerle a los demandados una carga procesal que no les corresponde porque fue el propio juzgador quien reservó la promoción, hasta que se agregaran las constancias de emplazamiento.

En ese contexto, el juzgador de origen trasgredió el **principio de la impulsión oficiosa del proceso**, pues debió **impulsar la continuidad del juicio, sin necesidad de que las partes lo solicitaran**, para evitar estancamientos, ni demoras en su trámite.

Luego entonces, es de concluirse que asiste razón al recurrente porque como lo destacó en su motivos de inconformidad, el A quo al decretar la caducidad de la instancia violó los derechos humanos y fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa, porque soslayó que en el caso concreto, la obligación de llevar a cabo diversas actuaciones procesales para impulsar el procedimiento corresponden a la propia autoridad jurisdiccional, en virtud de que se encuentran pendientes de proveer, por así haberlo ordenado, diversos escritos contestatorios de demanda a cargo de los demandados



Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, deberá revocarse el auto impugnado dictado el (4) cuatro de Octubre de (2019) dos mil diecinueve, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 859/2016, relativo al Juicio Interdictal para retener la posesión de inmueble y suspensión de obra nueva, promovido por *****
*****,
en contra de *****
*****,
***** y *****
*****, para que ahora, en debida reparación a los agravios causados al recurrente, se deja de plano insubsistente la caducidad de la instancia, decretada oficiosamente por el juzgador de origen; debiendo continuarse el juicio por sus demás trámites legales.-

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del cuerpo de normas en consulta, dado que la resolución impugnada es un auto, pues no decide el fondo del asunto, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:-

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en contra del auto dictado el (4) cuatro de Octubre de (2019) dos mil diecinueve, por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 859/2016, relativo al Juicio Interdictal para retener la posesión de inmueble y suspensión de obra nueva, promovido por*****

***, en contra de

*****, *****

***** y ***** *****; en consecuencia.-

SEGUNDO.- Se revoca el auto impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede, y se deja de plano insubsistente la caducidad de la instancia, decretada oficiosamente por el



juzgador de origen; debiendo continuarse el juicio por sus demás trámites legales.-

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-

CUARTO.- Comuníquese el dictado de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA SÁNCHEZ ROCHA**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista del día.- Conste
L'NSS/L'CSR/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 38 BIS dictada el MARTES, 8 DE FEBRERO DE 2022 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 25 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,

110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y el de peritos designados; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.